

En torno a la legalidad de un acuerdo por el que se fija una circunscripción electoral en materia de elecciones sindicales en Glovoapp Spain Platform, SL

Comentario a la **Sentencia de la Audiencia Nacional 76/2026, de 27 de abril**

Fernando Fita Ortega

Profesor titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

Universitat de València (España)

fernando.fita@uv.es | <https://orcid.org/0000-0001-5462-6859>

Extracto

La Sentencia de la Audiencia Nacional 76/2026 aborda la impugnación del acuerdo alcanzado entre Glovo y UGT en el Servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje (SIMA) por el que se establecen centros de trabajo autonómicos como unidades electorales a efectos de representación de los trabajadores. La sentencia desestima la demanda de CCOO al considerar acreditada la existencia de dichos centros y no probada la concurrencia de auténticas unidades productivas de ámbito provincial. No obstante, la resolución suscita importantes dudas jurídicas. Por un lado, reconoce el carácter indisponible de las reglas legales sobre circunscripción electoral, pero termina validando un acuerdo colectivo que produce efectos directos sobre su determinación. Por otro, desautoriza implícitamente numerosos laudos arbitrales previos que habían identificado ámbitos electorales provinciales a partir de elementos organizativos específicos. De este modo, la sala desplaza el debate desde el control de legalidad del acuerdo hacia una redefinición del mapa electoral de la empresa, incurriendo en contradicciones argumentativas respecto del propio concepto de centro de trabajo. El caso pone de manifiesto las dificultades de aplicar las categorías tradicionales de representación colectiva a las nuevas formas de organización empresarial propias de las plataformas digitales y evidencia la necesidad de una intervención legislativa que aporte mayor seguridad jurídica.

Palabras clave: mediación; impugnación de acuerdo; circunscripción electoral; normas de derecho necesario; competencia material de la Audiencia Nacional; incongruencia argumentativa.

Recibido: 21-07-2026 / Aceptado: 10-08-2026 / Publicado: 07-09-2026

Cómo citar: Fita Ortega, F. (2026). En torno a la legalidad de un acuerdo por el que se fija una circunscripción electoral en materia de elecciones sindicales en Glovoapp Spain Platform, SL. Comentario a la Sentencia de la Audiencia Nacional 76/2026, de 27 de abril. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 494, 152-159. <https://doi.org/10.51302/rtss.2026.25437>

On the lawfulness of an agreement establishing an electoral constituency for the election of employees' representatives in Glovoapp Spain Platform, SL

Commentary on Ruling 76/2026 of the National High Court,
delivered on 27 April

Fernando Fita Ortega

Lecturer in Labour and Social Security Law.

University of València (Spain)

fernando.fita@uv.es | <https://orcid.org/0000-0001-5462-6859>

Abstract

Judgment No. 76/2026 of the National High Court concerns the challenge to an agreement concluded between Glovo and UGT before the Interconfederal Mediation and Arbitration Service (SIMA), whereby regional (Autonomous Community-based) workplaces were established as electoral constituencies for the purposes of employee representation. The Court dismissed the claim brought by CCOO, holding that the existence of such workplaces had been sufficiently established, whilst the existence of genuine provincial productive units had not been proven. Nevertheless, the ruling raises significant legal concerns. On the one hand, it acknowledges the mandatory and non-discretionary nature of the statutory rules governing electoral constituencies, yet ultimately upholds a collective agreement that directly affects their determination. On the other hand, it implicitly departs from numerous prior arbitral decisions which had identified provincial electoral units on the basis of specific organisational features. In doing so, the Court shifts the focus of the dispute from reviewing the lawfulness of the agreement to redefining the company's electoral structure, thereby giving rise to arguable inconsistencies in its reasoning concerning the very concept of a workplace. The case highlights the difficulties involved in applying traditional models of collective representation to the emerging organisational realities of digital platform businesses and underscores the need for legislative intervention capable of providing greater legal certainty.

Keywords: mediation; challenge to an agreement; electoral constituency; mandatory legal rules; subject-matter jurisdiction of the National High Court; inconsistent reasoning.

Received: 21-07-2025 / Accepted: 10-08-2025 / Published: 07-09-2026

Citation: Fita Ortega, F. (2026). On the lawfulness of an agreement establishing an electoral constituency for the election of employees' representatives in Glovoapp Spain Platform, SL. Commentary on Ruling 76/2026 of the National High Court, delivered on 27 April. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 494, 152-159. <https://doi.org/10.51302/rtss.2026.25437>

1. Marco normativo

El eje normativo sobre el que se sustenta el fondo del asunto abordado por la [sentencia comentada](#) lo constituyen los artículos 62 y 63 del Estatuto de los Trabajadores (ET), y el [Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre](#), por el que se aprueba el Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores. Desde un punto de vista procesal, el marco normativo queda integrado por lo dispuesto en los artículos 9.5 y 67 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en relación con lo establecido en los artículos 2 h), 8.1 y 67 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

Ahora bien, por lo que se refiere a la cuestión debatida, la [sentencia](#) extiende su análisis a las previsiones contenidas en el [artículo 1.5 del ET](#), por cuanto analiza lo que deba entenderse por centro de trabajo a los efectos de determinar lo que constituye una circunscripción electoral en los procesos de elección de representantes del personal. En efecto, la pretensión ejercitada por parte del sindicato demandante se refiere a la impugnación de un acuerdo alcanzado en un proceso de mediación por el que se determina la circunscripción electoral en una determinada empresa tecnológica, cuya actividad principal consiste en el desarrollo y gestión de plataformas informáticas mediante las cuales, a través de una aplicación móvil o página web se permite a comercios locales ofertar sus productos a través de la aplicación y, en su caso, si los consumidores finales así lo solicitan, intermediar en el transporte y entrega de los productos al cliente final.

2. Supuesto sometido a enjuiciamiento

La [sentencia](#) resuelve la demanda interpuesta por el sindicato CCOO por la que se viene a impugnar el acuerdo de mediación suscrito entre la empresa Glovoapp Spain Platform, SL, y la Federación de Servicios, Movilidad y Consumo de la UGT (FeSMC-UGT) relativo a la determinación de la circunscripción electoral en esa empresa. Como consecuencia de la conflictividad que se estaba viviendo en los procesos electorales promovidos en esta empresa (señalándose la impugnación sistemática de la práctica totalidad de los preavisos y de los actos de desarrollo de los procesos electorales promovidos en ella), FeSMC-UGT solicitó iniciar la tramitación de una mediación, siendo parte no solicitante Glovoapp Spain Platform, SLU, e interesada CCOO-Servicios, quien, sin embargo, no se personó.

Según se desprende del punto primero del acuerdo, el objetivo del mismo no era otro que «optimizar la gestión operativa, mejorar la coordinación de los equipos y proporcionar un marco de relaciones laborales más claro y cercano a la realidad» de la actividad de Glovoapp Spain Platform, SLU, implementando una nueva estructura organizativa que articula a través de centros de trabajo de ámbito de comunidad autónoma, considerando que «el modelo de centros de trabajo de ámbito autonómico es una realidad consolidada y funcional».

Junto con la determinación del ámbito autonómico de la circunscripción electoral en la empresa, el acuerdo recoge dos previsiones complementarias. De una parte, el reconocimiento de la posibilidad de promover elecciones parciales en aquellas comunidades autónomas donde se hubieran elegido representaciones unitarias a nivel provincial o de ámbito inferior con anterioridad (cláusula quinta del acuerdo) y, de otra, la adecuación de los preavisos y los procesos electorales en trámite «a las unidades electorales contenidas en el presente acuerdo» (cláusula séptima del acuerdo).

El acuerdo reconoce en su cláusula sexta la existencia de un centro de trabajo en cada una de las diecisiete comunidades autónomas –las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla se adscriben al centro reconocido en Andalucía–, dejando constancia, en su cláusula segunda, de la comunicación y alta ante la autoridad laboral correspondiente de un centro de trabajo específico, indicando que cada uno de ellos «cuenta con un espacio físico real, cuya existencia se acredita mediante los correspondientes contratos de arrendamiento de local», indicándose que estos locales sirven como base operativa y de gestión para la comunidad autónoma.

Pues bien, considerando que el acuerdo infringe lo dispuesto en los artículos 62, 63 y ss. del ET, el sindicato CCOO presentó la demanda de impugnación, invocando el carácter de derecho necesario indisponible de la determinación de la circunscripción electoral (recordando en este sentido, la [Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 2023 \(rec. 42/2021\)](#) que confirma la [Sentencia de la Audiencia Nacional de 23 de noviembre de 2020 \(rec. 229/2020\)](#), recogiendo los diversos pronunciamientos arbitrales recaídos hasta ese momento en los que, de forma mayoritaria, se reconoce el ámbito local/provincial como idóneo para la celebración de elecciones sindicales en esta empresa. En ellos se argumenta, en síntesis: 1) Que la actividad de reparto se desarrolla dentro de un ámbito territorial provincial claramente delimitado y organizado mediante la aplicación informática de la empresa, lo que, con independencia de que la prestación de servicios tenga carácter itinerante, no impide reconocer la existencia de un centro de trabajo. 2) Si bien la empresa no dispone de locales de su propiedad en los ámbitos identificados como circunscripción electoral, arrienda diversos espacios en locales de *coworking* donde mantiene algún tipo de actividad con quienes prestan sus servicios de reparto. 3) Se aprecia el concurso de la autonomía organizativa dada la presencia de un jefe de flota (*fleet lead*) con facultades organizativas de la actividad, quien ejerce como interlocutor entre la empresa y la plantilla, denunciándose en ciertos laudos la actitud pasiva de la empresa, que se limita a negar la existencia de un

centro de trabajo, coligiéndose que la alternativa, esto es, una circunscripción electoral de ámbito nacional integrante de una plantilla de varias decenas de miles de personas, resulta impracticable, comprometiendo el derecho de representación colectiva.

En su escrito de impugnación, el sindicato efectúa dos consideraciones adicionales. De este modo, se refiere en primer lugar a la tendencia cada vez más favorable de los resultados obtenidos por CCOO en las elecciones celebradas en las fechas cercanas a la firma del acuerdo impugnado. En este sentido, se denuncia un supuesto fraude de ley en la consecución del acuerdo, dirigido a subvertir los buenos resultados del sindicato en los procesos electorales llevados a cabo en la empresa,

pretendiendo generar un ámbito electoral ficticio, tratando de modificar todo el proceso electoral celebrado hasta ese momento, eludiendo los laudos ya existentes que son plenamente ejecutivos, las garantías y los requisitos imperativos exigidos por la norma sobre promoción de elecciones a representantes de los trabajadores y del centro de trabajo como unidad electoral.

Denuncia, pues, que el acuerdo «fue firmado con la única intención de obstaculizar y modificar el proceso de elecciones sindicales que se estaba desarrollando en la empresa desde hacía meses y cuyos resultados eran contrarios a los intereses de los suscribientes».

Por último, se sostiene que el acuerdo debe ser declarado nulo por afectar al derecho a promover y participar en las elecciones sindicales en la empresa, denunciándose la vulneración del derecho de libertad sindical establecido en el [artículo 28 de la Constitución española](#), del que aquel forma parte.

Por todo ello, el sindicato demandante solicita:

- La nulidad del Acuerdo del SIMA de fecha 2 de febrero de 2026 entre las demandadas por el que se establece la creación de centros de trabajo autonómicos a efectos de elecciones sindicales.
- Subsidiariamente, y en caso de que no se declare la nulidad total del acuerdo, se establezca su nulidad parcial declarando nulos los artículos relativos al nuevo modelo de centros a efectos electorales y en concreto las cláusulas 5.^a, 6.^a y 7.^a.
- Se condene a la empresa Glovoapp Spain Platform, SL, al pago a CCOO de una indemnización consecuencia de la estimación de los daños morales producidos por vulneración de su derecho fundamental a la libertad sindical, en la cuantía de 50.000 euros o, subsidiariamente, aquella que la sala estime pertinente y ajusta a derecho.

3. Cuestiones clave determinantes del fallo

Frente a la postura del Ministerio Fiscal, quien interesó la estimación de la demanda defendiendo el carácter provincial de la circunscripción electoral, la Audiencia Nacional la desestima. Los aspectos relevantes de su argumentación consisten en:

- 1) El carácter indisponible de la materia electoral, salvo en aquellos aspectos en los que la norma deje algún margen de concreción o disposición a la negociación colectiva, al tratarse de disposiciones de derecho necesario absoluto. Por consiguiente, ni por negociación colectiva, acuerdo de las partes o mediante laudos o sentencias es posible crear circunscripciones vía laudo o sentencia de carácter artificioso que se aparten de lo dispuesto legalmente.
- 2) Considerar decisivo para determinar el concepto el que se trate del lugar al que acuden los trabajadores para la prestación de servicios y donde la empresa tenga implantados elementos productivos destinados a tal fin. Sin embargo, afirma, dado que este criterio no resulta aplicable al caso enjuiciado pues la plantilla no acude a lugar alguno donde exista implantación de elementos productivos, el único elemento decisivo para determinar dónde radica el centro de trabajo es radicarlo en aquel lugar en el que exista una mínima organización productiva empresarial.
- 3) El alta ante la autoridad laboral constituye un requisito formal que genera una presunción *iuris tantum* de la existencia de un centro de trabajo. Sin embargo, lo esencial es el cumplimiento de los requisitos materiales, esto es, la existencia de una unidad productiva con organización específica, de modo que debe entenderse que existe un centro de trabajo.
- 4) Estimar que la carga de la prueba de la existencia de un centro de trabajo corresponde al demandante, de modo que al ser CCOO quien afirma que hay tantos centros de trabajo como provincias, es a este sindicato a quien le incumbe acreditar que la empresa dispone de unidades productivas con organización específica en cada una de las provincias del territorio español, y no únicamente en aquellas que han sido dadas de alta como tales por la empresa desde donde se afirma se controla la organización a nivel de comunidad autónoma.
- 5) Por último, la Audiencia Nacional sostiene que, si bien no es dable negociar sobre normas de derecho necesario absoluto, sí resulta loable acudir a procedimientos colectivos para solventar cuestiones que en la aplicación de tales normas han efectuado con carácter contradictorio distintos órganos arbitrales y judiciales.

4. Valoración crítica

De sorprendente cabría calificar la [sentencia comentada](#). Sorprendente pues resulta difícilmente comprensible que, tras recoger la doctrina jurisprudencial que niega la posibilidad de fijar

la circunscripción electoral mediante acuerdo entre las partes o acuerdo colectivo, reconozca la validez de un acuerdo que no solamente fija la circunscripción electoral en una determinada empresa, sino que, además, extiende sus efectos tanto a procesos electorales ya concluidos, como a los promovidos incluso antes de haberse alcanzado el acuerdo impugnado. Ensalzando los esfuerzos dirigidos a solucionar cuestiones controvertidas en materia sindical mediante sistemas extrajudiciales de solución de conflictos, y bajo esta premisa, la sentencia da carta de validez a una circunscripción electoral predeterminada en un acuerdo colectivo, en contra del criterio jurisprudencial que la propia decisión comentada recoge en sus consideraciones.

Por otra parte, si bien la [sentencia](#) sostiene que no es posible crear, por medio de laudo o sentencia, circunscripciones de carácter artificioso que se aparten de lo dispuesto legalmente, cabría sostener que incurre en la contradicción de hacer, precisamente, aquello que denuncia. En este sentido, la sala, si bien en el marco de su competencia para conocer de la impugnación de acuerdos colectivos de ámbito supraautonómico y de la tutela de la libertad sindical, no se limita a controlar la adecuación del acuerdo impugnado al ordenamiento, sino que asume una función de ordenación general de la circunscripción electoral en la empresa, tomando posición frente a criterios arbitrales previos. De este modo, aunque formalmente se mantiene dentro de los cauces que la [Ley Orgánica del Poder Judicial](#) y la [Ley reguladora de la jurisdicción social](#) le atribuyen, su intervención se proyecta de manera intensa sobre la configuración del mapa electoral, corrigiendo *de facto* soluciones arbitrales anteriores, sin pasar por la vía específica de impugnación de cada laudo. Por lo demás, lo hace a partir de dos premisas criticables, como es el reconocimiento del requisito formal del alta del centro como una presunción *iuris tantum* de existencia de centro de trabajo –otorgando un amplio margen de maniobra a las empresas a la hora de configurar las circunscripciones electorales–, y la falta de actividad probatoria por parte del sindicato impugnante respecto de la existencia de circunscripciones provinciales, desatendiendo toda la efectuada en cada uno de los procesos electorales promovidos en la empresa y que fueron impugnados, y que se ven afectados por el acuerdo objeto de denuncia.

De este modo, la [sentencia de la Audiencia Nacional](#) alcanza su conclusión prescindiendo de la realidad organizativa provincial acreditada en los laudos recaídos en los procesos electorales promovidos en esta empresa –a los que se refiere el sindicato demandante en su escrito de impugnación– y que no fijan de forma artificiosa una circunscripción electoral, sino que la identifican teniendo en cuenta lo que la propia sentencia destaca, es decir, la existencia de una mínima organización productiva empresarial, que constituye «el único elemento decisivo para determinar dónde radica el centro de trabajo». Cuestión esta que, precisamente, ha sido objeto de análisis y valoración probatoria en los diversos laudos recaídos y referidos por el sindicato demandante en su impugnación, en los que ya se había acreditado la existencia de diversas circunscripciones electorales al apreciar de forma mayoritaria la existencia de dicho mínimo organizativo en el ámbito provincial (en un caso, limitado a una ciudad) analizando la organización productiva existente en el mismo. Cabe recordar, en este sentido, que los laudos confirman la existencia de una circunscripción provincial considerando que la actividad de reparto se desarrolla dentro de un ámbito te-

territorial provincial claramente delimitado; que, si bien la empresa no dispone de locales de su propiedad en los ámbitos identificados como circunscripción electoral, arrienda diversos espacios en locales de *coworking* donde mantiene algún tipo de actividad con quienes prestan sus servicios de reparto; y que se aprecia el concurso de la autonomía organizativa dada la presencia de un jefe de flota (*fleet lead*) con facultades organizativas de la actividad y quien ejerce como interlocutor entre la empresa y la plantilla.

En el análisis de la identificación de la circunscripción electoral se insiste, en los razonamientos efectuados por la Audiencia Nacional, que la empresa carece de locales propios donde acudan los trabajadores en el ámbito provincial (FJ cuarto) imponiendo al sindicato demandante la carga de la prueba relativa a que la empresa dispone de unidades productivas con organización específica en cada una de las provincias del territorio español, y no únicamente en aquellas que han sido dadas de alta como tales por la empresa desde donde se afirma se controla la organización a nivel de comunidad autónoma. De este modo, la [sentencia](#) anuda la existencia de una circunscripción electoral al hecho de que la empresa posea locales propios donde acudan los trabajadores. Este argumento entra de nuevo en contradicción interna con lo declarado y probado por la sentencia. En primer lugar, por cuanto la propia sentencia reconoce que este criterio «no puede resultar extrapolable al caso que nos ocupa pues los trabajadores en nuestro caso no acuden a lugar alguno donde exista implantación de elementos productivos». En segundo lugar, por cuanto, la empresa sí disponía de locales en las diversas provincias en las que se promovieron elecciones, si bien no de su propiedad, sino arrendados mediante contratos de *coworking* o de arrendamiento de locales. Exactamente como sucede con los locales que fueron dados de alta ante la autoridad laboral como únicos centros de trabajo.

Nos encontramos, por consiguiente, ante una [sentencia](#) que, bajo mi punto de vista, adolecería de cierta incongruencia y que podría desbordar –si bien no formalmente– el marco competencial que la normativa procesal le atribuye. Cuando el objeto del proceso es la impugnación de un acuerdo alcanzado en mediación, el tribunal debe ceñirse, en principio, a controlar la adecuación del acuerdo al ordenamiento (incluidas las normas de derecho necesario en materia electoral laboral), sin transformar ese control en una reconstrucción originaria del mapa de circunscripciones más allá de lo que sea estrictamente necesario para verificar su conformidad a derecho, cosa que, en opinión de quien suscribe este comentario, es lo que ha sucedido en la sentencia enjuiciada. En efecto, el acuerdo impugnado condiciona fuertemente la delimitación de la circunscripción electoral, porque la empresa decide dónde abre y da de alta centros autonómicos, el pacto los consagra como unidades electorales, y la sala, al validar el acuerdo, está aceptando una configuración organizativa que tiene efectos electorales muy relevantes.

Las nuevas realidades productivas están exigiendo una intervención del legislador para adaptar la normativa a ese contexto. Mientras eso no suceda, no cabe legitimar que se ignoren los criterios jurisprudenciales y legales establecidos para la solución de los conflictos que se promuevan en el ámbito de las elecciones sindicales.